

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	22 id.
Trimestre . . . . .	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISION

## DECRETOS

Las Instituciones de Beneficencia particular han sido y son objeto de la atención y del estudio del Gobierno, como lo prueban los Decretos de 25 de Mayo de 1931 y de 23 de Agosto de 1932, dictados en armonía con las necesidades existentes en su fecha; la nueva orientación que como resultado práctico de sus aplicaciones ha de darse a la Beneficencia particular y la mayor amplitud en su desarrollo, precisa una nueva disposición respecto a las Juntas provinciales de Beneficencia, que son el órgano intermedio entre dichas Instituciones y el Protectorado que ejerce el Gobierno, para dotarlas de los elementos indispensables al cumplimiento de sus nuevos fines. Es preciso hacer la coordinación de Instituciones similares y aunar sus fines entre sí y con la Asistencia pública, para que los esfuerzos no resulten estériles; es igualmente conveniente que el fin benéfico que se persigue, no sólo por las Instituciones particulares, sino por otras de carácter municipal y provincial, tengan también un enlace que por ser armónico redunde en provecho de las clases necesitadas de los beneficios para que han sido creadas todas las Instituciones, no obstante el relieve jurídico y social ganado.

Hay otro elemento que no ha sido incluido hasta ahora como tal en las Juntas provinciales de Beneficencia y sólo ha formado parte de ellas accidentalmente por razón de algún cargo, que es el elemento femenino. Muchas Fundaciones han sido crea-

das por mujeres y llevan los nombres de sus fundadoras. La Asistencia pública que se añade al fin benéfico es otra razón que aconseja la conveniencia de que sean mujeres algunos de los miembros de las Juntas, para que con sus iniciativas y su espíritu coadyuven al desenvolvimiento de los fines perseguidos en pro de los enfermos, desvalidos y sobre todo, de la infancia, siempre necesitada de esta cooperación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán del Gobernador civil, como Presidente; del Abogado del Estado de mayor categoría de la localidad, de un representante de la Comisión Gestora provincial, de un Concejal del Ayuntamiento de la Capital, de tres Vocales nombrados por el Gobernador y de cinco de libre elección del Protectorado, debiendo tenerse en cuenta para las designaciones de estos Vocales la cooperación de la mujer.

Artículo 2.º La Junta así compuesta formará el Pleno de la misma, quien designará de su seno el Vicepresidente, que actuará en suplencia del Presidente.

Artículo 3.º Las Juntas se subdividirán en tres Comisiones, que se formarán con el Vocal Abogado del Estado, con los tres Vocales de designación del Gobernador y con los cinco de libre elección del Protectorado.

Estas Comisiones serán: una Jurídica, y de ella formará parte el Abogado del Estado; otra Económicoad-

ministrativa y otra de Beneficencia y Asistencia social, constando cada una de dichas Comisiones de tres Vocales

Artículo 4.º Estas Comisiones serán presididas por uno de los Vocales designados por el Pleno.

Artículo 5.º La Comisión Jurídica examinará y propondrá todo lo relativo al aspecto jurídico y legal en que haya de intervenir la Junta provincial.

La Comisión Económicoadministrativa será la encargada de examinar y dictaminar los presupuestos y cuentas de las Fundaciones antes de elevarlas para su aprobación a la Dirección

La Comisión de Beneficencia y Asistencia pública será la encargada de examinar todo lo relativo a la clasificación y censo de desvalidos, control sobre la asistencia a los mismos y ficheros de estadísticas encomendados a tal fin.

Artículo 6.º Las propuestas, dictámenes y estudios que elaboren cada una de dichas Comisiones serán elevados al Pleno de la Junta provincial, que estará integrado por todos los Vocales de las Comisiones anteriormente citadas, por los representantes de la Comisión Gestora provincial y del Ayuntamiento de la capital, por el Vicepresidente y por el Gobernador civil, Presidente de la Junta.

Para que las Comisiones y el Pleno de la Junta deliberen bastará la concurrencia de la mitad más uno de los miembros que la compongan.

Artículo 7.º Los cargos de Vocales serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 8.º Actuará de Secretario en las Juntas provinciales y en las Comisiones en que las mismas se subdividen el Secretario Administrador de la Corporación.

Artículo 9.º En todo lo demás y en cuanto no se oponga al contenido de este Decreto, continuará en vigor el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

Las insistentes iniciativas del Poder público para resolver el problema social de los ciegos desvalidos no alcanzaron hasta hoy, desgraciadamente, la eficacia que sus autores pretendieron y que siempre será deseable.

Sería injusto culpar de ello a las personas que, de seguro competentes y bien intencionadas, fueron encargadas de esa tarea. Se comprende en efecto, las enormes dificultades opuestas a esa eficacia, la menor de las cuales no es, seguramente, la complejidad del problema que se pretendió abarcar con amplia mirada sintética, cuando convenía una labor previa, esencialmente analítica que buscara para los diversos aspectos del problema, soluciones no sólo muy distintas, sino en muchos casos de tipos muy diferentes.

A satisfacer esa necesidad tendió el legislador al crear el Patronato Nacional de Ciegos, dependiente del Ministerio de la Gobernación y en su Dirección general de Beneficencia, Patronato encargado de función peculiar y bien diferenciada de la docente o educativa, cual es la de Asistencia ulterior de los ciegos.

Pero esa diferenciación no fué total ni en la práctica resultó tan claramente marcada como, sin duda,

pretendió el legislador. Por la composición misma del nuevo Patronato, en que se dió entrada a numerosa representación de elementos docentes, se llegó casi a una confusión de ambas funciones y, por otra parte, la especial contextura del Ministerio de la Gobernación, lógicamente se amplió la esfera de acción al nuevo organismo hasta tocar en los lindes del Orden público.

La nueva organización ministerial, que ha llevado la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, no solamente da ocasión, sino que impone la obligación de insistir en aquella iniciada diferenciación indispensable en las organizaciones sociales como de las biológicas, para llegar, mediante la división del trabajo, al máximo perfeccionamiento con la adecuación de los órganos que han de realizarla.

Afortunadamente, para lograr ese resultado no es necesario prescindir del Patronato actual que, subsistente según Decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre siguiente, con tan probado celo como imposible eficacia, ha venido actuando. Bastará con acentuar su misión, bien definida, de asistencia pública y con adecuar a ella la previa capacitación de sus miembros componentes.

No habrá de perder por ello su condición de Alto Cuerpo Consultivo, correspondiente a su función y a la categoría profesional y social de sus miembros; pero habrá de sumársele, para que su función sea más constante y definitivamente orientada, una Comisión técnica informadora, dependiente directamente de la Dirección general de Beneficencia y en comunicación constante con ella que tenga a su frente un Jefe técnico, de reconocida competencia por sus títulos, obras y trabajos anteriores en favor de los ciegos y con probado conocimiento de los problemas de la ceguera y muy especialmente de las posibilidades de los ciegos para ser incorporados en la mayor proporción posible a la vida social y activa de los videntes, dejando de ser verdaderos parásitos sociales.

Si a esas normas modificativas se le une la de simplificar en lo posible la composición del Patronato, suprimiendo en él las representaciones múltiples de organizaciones o tendencias tiflófilas análogas, seguramente podrá lograrse una actividad mayor, una orientación más exactamente apropiada al fin perseguido y, consiguientemente, la eficacia deseada y que hasta ahora no fué posible lograr.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Pa-

tronato Nacional de Protección de Ciegos, que quedará constituido bajo la Presidencia del Ministro de Trabajo y Vicepresidencia del Director general de Beneficencia o Asistencia pública, por los Directores generales de Sanidad y de Trabajo y por los Vocales nombrados libremente por el Ministro, que señala las disposiciones de su creación. Uno de estos Vocales designados por el Ministro actuará como Secretario.

Artículo 2.º Como integrante del Patronato y formada por miembros del mismo, cuya designación para ese fin se hará en los respectivos nombramientos, se constituirá, bajo la presidencia del Director general de Beneficencia y la Vicepresidencia de un Jefe técnico, también Vocal del Patronato y nombrado expresamente por el Ministro, una Comisión técnica informativa que actuará de una manera constante y estará encargada de recoger la documentación necesaria y preparar los proyectos de obras de asistencia informados fundamentalmente en el principio de asistencia a los ciegos por el trabajo.

Artículo 3.º El Patronato habrá de quedar constituido en un plazo de ocho días, a partir de la fecha de su nombramiento y la Comisión técnica en el mismo plazo.

Artículo 4.º Las funciones de la Comisión técnica que habrá de ser realizadas con la mayor urgencia serán las siguientes:

Uno. Estudio y propuesta de las formas en que pueda ser realizada la protección a los ciegos y de las condiciones en que podrían ser aplicadas y que inicialmente versarán sobre:

Primero. Subsidio domiciliario a los ciegos totalmente inválidos

Segundo. Asistencia, mediante el trabajo en talleres especiales, para los ciegos preparados, y que podrían ser talleres de aprendizaje para los capaces aún de preparación.

Tercero. Asistencia mediante subvenciones a organizaciones de músicos ciegos y músicos que actúen individualmente.

Cuarto. Asistencia especial a ciegos dedicados a profesiones intelectuales; y

Quinto. Establecimiento de Bolsas de Trabajo especiales para ciegos.

Dos. Estudios especiales de Psicología del Ciego, encaminados a su más adecuada orientación profesional.

Artículo 5.º El nombramiento de Jefe técnico sólo podrá recaer en persona de reconocida y eficaz labor tiflófila, que se haya traducido en obras especiales, invención o modificación de procedimientos útiles a los ciegos, posesión de distinciones honoríficas, españolas o extranjeras, por su labor tiflófila. Serán condiciones de preferencia po-

ser títulos superiores universitarios. Percibirá con cargo a los fondos del Patronato el sueldo que se le señale.

Artículo 6.º El Patronato tendrá, además de su función de Asistencia, la Consultiva en cuantas materias crean necesario oír su opinión el Ministro o el Director general de Beneficencia.

Artículo 7.º El Patronato en pleno formulará y elevará a la Dirección general los presupuestos correspondientes a cada una de sus diversas instituciones de asistencia. El capital del Patronato será el constituido en cuenta corriente, las fincas adquiridas con sus fondos especiales, las subvenciones concedidas por el Estado y todos los que resulten de sus derechos.

Artículo 8.º El Patronato Nacional de Protección de Ciegos dictará el Reglamento interno por que deba regirse y que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Artículo 9.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará todas las disposiciones necesarias para la implantación de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta del día 8 de Abril).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

#### Legitimación de roturaciones arbitrarias

En expediente que se sigue en esta Administración sobre legitimación de tres parcelas de terreno roturadas arbitrariamente, acogiéndose a lo dispuesto en el Real decreto 1.º de Diciembre de 1923, a instancia de don Bonifacio Diego Martín, se ha acordado concederle el plazo de quince días, para que durante él acredite ante esta Administración que las referidas parcelas las viene poseyendo quieta y pacíficamente y sin interrupción alguna durante un año y un día, con anterioridad a 1.º de Diciembre de 1923, o presente certificación de figurar amillaradas a su nombre, y siendo desconocida la vecindad del mismo, se publica en este periódico oficial, previniéndole que el plazo se contará a partir de la fecha en que aparezca inserta esta notificación, y que transcurrido el mismo sin efectuarlo, se entenderá que renuncia a la legitimación instada.

Palencia 11 de Abril de 1934.—El Administrador, Daniel de Prado.

En el expediente que se tramita en esta Administración sobre legitimación de varias parcelas roturadas arbitrariamente con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, a instancia de don Emiliano Pérez Lores, se ha practicado la siguiente liquidación provisional:

#### Ayuntamiento de Vega de Bur.—Término de Montoto de Ojeda

Número de fincas, 6.

Cabida total de ellas, 71 áreas y 99 centiáreas.

Precio del terreno, 69'80 pesetas. 80 por 100 para el Ayuntamiento, 55'84 pesetas.

20 por 100 para el Tesoro, 13'96 pesetas.

Ambas cuotas podrán pagarse en diez plazos. Esto, no obstante, su importe puede pagarse anticipando los plazos, en cuyo caso sería bonificado con el 5 por 100 por plazo y año.

Además habrá de ingresar por anuncio en el BOLETIN OFICIAL la cantidad de 12 pesetas y 1/4 por 100 sobre el precio de enajenación, importante 0'17 pesetas.

Y desconociéndose el domicilio del interesado, se publica la liquidación en este periódico oficial, a fin de que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha del mismo, se presente en esta Administración a prestar su conformidad toda vez que transcurrido el mismo sin haberlo efectuado, se entenderá que renuncia a lo instado y se procederá a la incautación de las fincas.

Palencia 13 de Abril de 1934.—El Administrador, Daniel de Prado.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### JEFATURA DE PALENCIA

Habiéndose padecido un error al publicar en el BOLETIN OFICIAL número 18, correspondiente al 9 de Febrero último, la relación de minas caducadas por decreto de este Gobierno, en la que figuraba la mina San Isidro, número 702, del término de Guardo, propiedad de don José Rodríguez Vázquez, cuya contribución de canon anual fué satisfecha en el tiempo reglamentario, se hace constar dicho error para que no sufran con ello perjuicio los intereses del propietario.

Lo que con arreglo a lo decretado por el Excmo. Sr. Gobernador civil fecha de hoy, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 13 de Abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, R. Alonso.

# Servicio de Avance Catastral

Provincia de Palencia

Zona de Palencia

Término municipal de Monzón de Campos

## ANUNCIO

Habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas en sesión de 9 y 10 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

Cultivos y Aprovechamientos Calificación y Subcalificación	CLASE		Líquido imponible de una hectárea — Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	520	1	98	84
Idem	2. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	380		65	60
Idem	3. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	250		26	80
Cereal seco	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	215	24	04	67
Idem	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	187	31	08	56
Idem	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	151	179	09	24
Idem	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	118	306	76	56
Idem	5. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	85	414	72	05
Idem	6. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	71	448	76	77
Idem	7. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	49	201	20	06
Idem	8. <sup>a</sup>	21. <sup>a</sup>	25	136	18	60
Idem	9. <sup>a</sup>	24. <sup>a</sup>	12	410	41	25
Viñas	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	344	11	38	61
Idem	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	171	75	14	15
Idem	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	115	8	74	88
Eras	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	360	4	09	09
Idem	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	256	2	36	92
Idem	3. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	152	4	12	00
Frutales	Unica	9. <sup>a</sup>	371		57	00
Mimbreras	Unica	5. <sup>a</sup>	60		36	60
Praderas	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	188	5	36	05
Idem	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	112	1	49	09
Idem	3. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	49	15	42	80
Idem	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	24	13	24	80
Arboles de ribera	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	79	17	76	15
Idem	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	43	25	30	14
Idem	3. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	23	2	53	25
Leñas	Unica	2. <sup>a</sup>	8	12	43	80
Erial a pastos	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	7'84	2	45	50
Idem	2. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	3'92	147	62	02

### Término municipal de Villaumbrales

Huertas	Unica	14. <sup>a</sup>	250		81	60
Cereal seco	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	187	67	49	60
Idem	2. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	129	507	60	10
Idem	3. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	78	692	01	46
Idem	4. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	57	663	67	00
Idem	5. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	42	271	64	40
Idem	6. <sup>a</sup>	20. <sup>a</sup>	30	267	75	80
Idem	7. <sup>a</sup>	22. <sup>a</sup>	19	56	18	20
Idem	8. <sup>a</sup>	24. <sup>a</sup>	12	26	85	10
Viñas	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	344	30	32	60
Idem	2. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	171	88	08	00
Idem	3. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	115	2	29	20
Eras	Unica	5. <sup>a</sup>	360	9	56	80
Frutales	Unica	8. <sup>a</sup>	461		50	00
Guindales	Unica	4. <sup>a</sup>	126	1	80	00
Praderas	Unica	14. <sup>a</sup>	24	2	51	10
Arboles de ribera	Unica	7. <sup>a</sup>	53	9	57	60
Eriales a pastos	Unica	1. <sup>a</sup>	8'82	1342	90	10

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 10 de Abril de 1934.—P. A. de la J. T. P.: El Presidente, Timoteo San Millán.

Núm. 147

### Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número diez.—Señores D Enrique Fernández Alvarez, Presidente; D. Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; D. Sixto Solís Pérez, ídem; D. Enrique Rodríguez García, Vocal; D. Antonio Pérez de la Fuente, ídem. En la ciudad de Palencia a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal

pende entre partes, como demandante don Juan José Muro Valverde, mayor de edad, Farmacéutico y vecino de esta Ciudad, asistido del Letrado don Hilario Beato y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre que se revoque el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia, el día tres de Febrero del corriente año, resolviendo el concurso para proveer la plaza de Químico del Laboratorio municipal, en el que designó para ocuparla a don Francisco Pérez de Nanclares, y en su lugar se declare al recurrente con preferente derecho a ella.

Resultando que el Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, acordó a propuesta de la Comisión de Gobierno, proveer mediante concurso la plaza de Químico del Laboratorio municipal, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, estableciendo como bases del mismo, el de que los concursantes habían de hallarse comprendidos entre los veinticinco y cuarenta y cinco años de edad, dirigiendo las solicitudes a la Alcaldía, acompañadas de la cédula personal, certificado de buena conducta y justificantes de los méritos que alegaren, siendo preciso poseer el título de licenciado en Ciencias Químicas o Farmacia y aunque primeramente se reservó la Comisión y el Ayuntamiento la facultad de apreciar y calificar libremente los méritos alegados, y así se publicó en el anuncio del concurso, inserto en el número correspondiente al diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, en el de nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres, se hace constar que se reponen aquel acuerdo en el sentido de que el concurso será resuelto con las preferencias establecidas en el artículo noveno del Reglamento de Funcionarios técnicos de la Corporación.

Resultando que durante el plazo de presentación de solicitudes, formularon instancias, además de otros que es innecesario mencionar a los efectos de este recurso, el demandante don Juan José Muro Valverde y don Francisco Pérez de Nanclares, acompañando el primero el Título de Licenciado en Farmacia, su cédula personal, un certificado del Ingeniero de la División Agronómica de Experimentaciones de Palencia, como justificante de sus prácticas en el Laboratorio municipal de Palencia haciendo constar que el señor Muro, tiene prestados sus servicios en dicho Centro como ayudante, y ha realizado trabajos de análisis químico y microscópico, el título de la Sociedad Española de Física y Química y certificado de buena conducta, y el señor Pérez de Nanclares, ade-

más de su cédula personal, un certificado del Director Técnico de la Compañía de Azucareras y Alcoholes Ebro, para acreditar sus trabajos en la misma como Químico, dos certificaciones expedidas por el Secretario general de estudios de la Universidad de Oviedo, y visadas por el señor Rector en dos de Enero de mil novecientos treinta y tres, de haber terminado en aquel Centro los estudios de la Licenciatura en Ciencias, Sección de Químicas, sin haber abonado los derechos establecidos para el grado correspondiente y las notas obtenidas durante sus estudios y otra certificación del señor Alcalde de esta Capital, haciendo constar la buena conducta observada por el señor Pérez de Nanclares.

Resultando que pasadas las solicitudes a informe de la Comisión de Gobierno, ésta le emitió el veintitrés de Enero y le ratificó el primero de Febrero, proponiendo para la plaza de Químico a don Francisco Pérez de Nanclares, fundándose en la naturaleza y finalidad del cargo anunciado, que es de Químico y no de Farmacéutico, dictamen éste de la Comisión que el Ayuntamiento en sesión de tres de Febrero último, aceptó y en su consecuencia acordó por unanimidad nombrar Químico en el Laboratorio municipal al señor Pérez de Nanclares, cuyo acuerdo fué notificado al recurrente señor Muro, el nueve del citado mes, interponiendo este recurso de reposición con fecha catorce, que fué desestimado en sesión que el Ayuntamiento celebró el veinticuatro del ya mencionado Febrero, notificándosele el primero de Marzo.

Resultando que contra estos acuerdos, inició el presente recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el veintidós de Marzo, formalizándole en el plazo, a tal efecto concedido, con la correspondiente demanda, en la que suplica; primero: que se revoque el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Palencia el día tres de Febrero último; segundo: que se declare el derecho preferente del recurrente a ocupar la vacante de Químico para la que fué designado don Francisco Pérez de Nanclares, y en su lugar se haga el nombramiento a favor de aquél; y tercero: que se declare consentido el acuerdo por lo que se refiere a los demás concursantes, apoyando estas pretensiones en que el señor Pérez de Nanclares no poseía el título académico correspondiente, ni los títulos por él aducidos.

Resultando que emplazado el señor Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido y formado que fué el extracto y puesto de manifiesto a las partes, se señaló para la vista prevenida por la Ley el día treinta y uno de Agosto, en cuyo

acto las partes insistieron en las pretensiones que tenían formuladas.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Sixto Solís.

Vistos los preceptos de carácter general referentes a procedimiento y competencia de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y Reglamento para su ejecución y los del mismo carácter del Estatuto.

Vistos el Reglamento de funcionarios técnicos del Ayuntamiento de Palencia.

Considerando que la cuestión a resolver no es otra que la de determinar el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, al nombrar en la sesión que celebró el día tres de Febrero del corriente año Químico del Laboratorio Municipal, a don Francisco Pérez de Nanclares, se atemperó a las bases del concurso, designando a este solicitante por concurrir en él todas las circunstancias exigidas, o, por el contrario, el nombramiento le hizo apartándose de las condiciones establecidas, lesionando con ello los derechos del recurrente.

Considerando que la inobservancia en las bases que el demandante atribuye al Ayuntamiento en la provisión de la vacante carecen de fundamento y por ello no pueden ser estimadas, porque aunque la vigente ley de Instrucción Pública, exige para ejercer carreras universitarias, poseer el título académico correspondiente, no puede considerarse infringida tal legislación con admitir a concurso al señor Pérez de Nanclares, sin tener en su poder el título de Licenciado en Ciencias Químicas, porque es distinto la solicitud al cargo a su ejercicio, para lo primero como acto realmente preparatorio; del segundo no es necesaria la materialidad del título, es suficiente con justificar, como lo ha hecho el señor Nanclares, tener hechos los estudios mediante certificación académica, doctrina ésta inspirada en un principio de equidad, pues lo contrario equivaldría a obligar a los concursantes a realizar gastos en algunos casos fuera de su alcance, que pudieran resultar completamente superfluos, como ocurriría de no ocupar la vacante, y así lo ha entendido el propio Ayuntamiento al admitirle en el concurso, sin que esto excluya la necesidad del título para ejercer el cargo.

Considerando que la escala gradual de méritos que el artículo noveno del Reglamento de Empleados técnicos establece, tampoco puede ser motivo para la revocación del acuerdo recurrido, porque el primero de ellos, en que se ampara el demandante, en buenos principios procesales no hay posibilidad de hacer declaración alguna en su favor, ya que el pago de la contribución industrial por el ejercicio en la profesión, no es medio justificativo las

notas que obran al reverso del título, limitadas a tomar razón de este en las Subdelegaciones de Sanidad y Farmacia, pero no demostrativas de haber satisfecho la cuota correspondiente de la contribución.

Considerando que por otra parte el Ayuntamiento al adjudicar la plaza al señor Pérez de Nanclares, fundándose en la relación entre el título que alegaba y la naturaleza y finalidad del cargo, lejos de infringir las bases del concurso, se ajustó en un todo a las mismas, en primer término por que las bases ninguna preferencia establecían en favor del Farmacéutico sobre el Químico, y en segundo lugar la misma razón que el Ayuntamiento tuvo en cuenta, por ser natural y lógico que la especialidad del Licenciado en Ciencias Químicas sea mayor que la del Licenciado en Farmacia, que comprende otras materias y actividades, por todo lo cual, procede confirmar el acuerdo recurrido.

Fallamos: Que desestimando la demanda, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Capital el día tres de Febrero último, designando Químico del Laboratorio municipal a don Francisco Pérez de Nanclares, devolviéndose el expediente a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto por Decreto del Gobierno provisional de la República en Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Palencia a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Joaquín Marquina.—Enrique Fernández Alvarez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Calzadilla de la Cueva

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante el cargo de Recaudador Agente ejecutivo de los arbitrios municipales del mismo para el año actual, conforme a las condiciones siguientes.

El agraciado percibirá como premio de cobranza el 3 por 100 del total que arrojen los repartimientos del presente año de 1934, respondiendo de las partidas fallidas que hubiere, quedando a voluntad de la Corporación el exigir o no fianza.

Asimismo ingresará el nombrado en arcas municipales el primer día del último mes de cada semestre, el importe total que a cada uno corresponda recaudar.

El plazo para la presentación de solicitudes, será el de diez días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser presentadas en la Secretaría municipal en papel del

timbre correspondiente, dirigidas al señor Alcalde.

Calzadilla de la Cueva 11 de Abril de 1934.—El Alcalde, Nicolás Santos.

### Frechilla

Formado por este Ayuntamiento, el Repartimiento acordado por el mismo del recargo de 10 por 100 sobre la contribución rústica y 5 por 100 sobre la contribución industrial, para atenciones de paro obrero, dicho documento se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días, con objeto de que durante dicho plazo, los contribuyentes en él comprendidos, puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna, por justa y legal que fuere.

Dado en Frechilla a 9 de Abril de 1934.—El Alcalde, Maximiliano Redondo.

### Villamuera de la Cueva

#### EDICTO

Don Mariano Zapatero Salazar, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villamuera de la Cueva.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Recaudador de los Impuestos municipales de este Ayuntamiento para el año actual, se anuncia a concurso y por segunda vez, bajo las condiciones siguientes:

El que resulte agraciado percibirá por premio de cobranza el cinco por ciento del importe total de los repartos a realizar, siendo de su cuenta las partidas fallidas que puedan resultar.

El Recaudador ha de ingresar en arcas municipales y en la primera quincena del último mes de cada trimestre, la recaudación correspondiente al mismo.

Para tomar posesión de dicha plaza ha de acreditarse el depósito en arcas Municipales o establecimiento bancario de 500 pesetas en concepto de fianza.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas y en el plazo dicho ante esta Alcaldía.

Villamuera de la Cueva a 13 de Abril de 1934.—Mariano Zapatero.

Don Mariano Zapatero Salazar, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villamuera de la Cueva.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó por unanimidad el que se saque a concurso por segunda vez y en propiedad, la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento con el haber o sueldo anual de cincuenta pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar sus solicitudes debi-

damente reintegradas al señor Alcalde de esta villa, en el plazo de diez días.

Villamuera de la Cueva a 13 de Abril de 1934.—Mariano Zapatero.

Verificado el recuento general de la ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de la regla 4.ª artículo 56 del Reglamento de la Contribución territorial, la Junta pericial ha formado la relación general de los ganados existentes, la que queda expuesta al público en la Secretaría por término de cinco días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones pertinentes.

#### Ayuntamientos que se citan

Astudillo.

Congosto de Valdavia.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

San Mamés de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Villodrigo.